

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89005 00909	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIELA EMBUS PERDOMO	Auto ordena emplazamiento	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00023	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JAIME SOLANO	Auto reconoce personería	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00034	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS	Auto 440 CGP	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00108	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS HERNEY MEDINA BOLAÑOS	Auto reconoce personería	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00184	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto declara ilegalidad de providencia	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00244	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO VARGAS VILLAREAL	Auto 440 CGP	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00299	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	MILLER MEDINA CASTRO	Auto aprueba liquidación	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00307	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS EDUARDO DUSSAN CACERES	Otras terminaciones por Auto ACEPTA SUBROGACION Y TERMINA PARCIALMENTE	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00311	Ejecutivo Singular	SANDRA VIVIANA ROJAS SEGURA	JAVIER MOSQUERA MURILLO	Auto resuelve Solicitud	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00350	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FABIO ARIAS CHARRY	Auto aprueba liquidación	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00398	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARIA ELEJANDRA AUDOR OVIEDO	Auto ordena emplazamiento	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00476	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JUAN FERNEY GARZON LAGUNA	Auto 440 CGP	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00479	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERESA CHALA BUITRAGO	Sentencia de Unica Instancia	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00583	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ISMAEL SANCHEZ ANDRADE	Auto aprueba liquidación	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00617	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	GUILLERMO GUTIERREZ LASSO	Auto termina proceso por Pago	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00637	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO CHARRY CALDERON	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA	Auto resuelve nulidad	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00737	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES	Auto aprueba liquidación	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00740	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA MARIA ESPAÑA	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00780	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	MARLY YANETH CANACUE CFASTAÑEDA	Auto ordena comisión	02/03/2023	
41001 2020	41 89005 00785	Ejecutivo Singular	LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA	JHON FREDY MURCIA	Auto corre traslado Avalúo	02/03/2023	
41001 2021	41 89005 00017	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	JUAN CARLOS REYES TRUJILLO	Auto 440 CGP	02/03/2023	
41001 2021	41 89005 00019	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	JORGE ARMANDO RENGIFO PERDOMO	Auto requiere	02/03/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA: MARIELA EMBUS PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00900-00

De cara al memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante por medio del cual informa el fallecimiento de la demandada, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de la señora **MARIELA EMBUS PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía **36.169.003**.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de la señora **MARIELA EMBUS PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía **36.169.003**. (q.e.p.d.), para que se presenten en este juzgado dentro de los quince días siguientes a la publicación de este edicto, y se hagan parte del proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** en contra de la señora **MARIELA EMBUS PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía **36.169.003**, dentro del Proceso Radicado bajo el radicado No. **41001418900520190090900**, conforme lo ordenado en el auto calendarado 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019); con la advertencia que si no comparecen dentro el término antes señalado se les nombrará *Curador Ad-litem* con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JAIME SOLANO y GINA MARTIZA CRUZ SOTOCUE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00023-00

Atendiendo el escrito allegado al correo institucional suscrito por la demandante por medio del cual otorga poder, este despacho DISPONE **RECONOCER** personería a la abogada **DAHIANA MARÍA MARÍN ORTIZ**, identificada con cédula No. 1.075.296.448 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 337.509 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, dentro del presente proceso, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO
DEMANDADO : SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS y OTRA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2020-00034-00

La parte demandante **JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO**, identificado con c.c. 7.718.418, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuanfía**, en contra de **SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS** identificado con c.c. 36.066.562, y **TERESA COLLAZOS** identificado con c.c. 36.166.774, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se les notificó conforme los preceptos de la ley 2213 de 2022 y estos dejaron vencer en silencio el termino para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS** identificado con c.c. 36.066.562, y **TERESA COLLAZOS** identificado con c.c. 36.166.774; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$200.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: LUIS HERNEY MEDINA BOLAÑOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00108-00

De cara al poder que otorga la entidad ejecutante, por ser procedente, el despacho DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA**, a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con C.C. No. 52.960.090 y Tarjeta Profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, dentro del presente proceso, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, dos (02) marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
DEMANDADO: JAVIER POSADA GARCIA
SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00184-00

De conformidad con las facultades descritas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

ASUNTO

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se levanta la medida de embargo informada por el juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

CONSIDERACIONES

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

¹ Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el día 27 de octubre de 2022, el juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, indica a este despacho que dentro del proceso instaurado por CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRÍGUEZ contra SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS y otro, con radicación 410014189006-2020-00637-00 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello se dispuso el levantamiento de la medida de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, con C.C. 55.177.655, dentro del proceso ejecutivo que ante ese Juzgado adelanta la COOPERATIVA COLINVERCOOP contra la referida demandada, radicado bajo el No. 2020-00184.

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, este despacho dispone levanta la medida de embargo informada por el juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Al respecto debe informar que este despacho no tomó nota de la medida de remanente informada por ese despacho respecto del proceso instaurado por CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRÍGUEZ contra SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS y otro, con radicación 410014189006-2020-00637-00, por lo que no es procedente levantar una medida que nunca fue tomada por este despacho.

En consecuencia, se dejará sin efectos la providencia del 17 de noviembre de 2022.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS los autos del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó el levantamiento de medidas.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **08** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO VARGAS VILLARREAL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00244-00

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No 800.037.800-8, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JAIRO VARGAS VILLARREAL**, identificado con la C.C. No. 19.292.008, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **06 de julio de 2020**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgado que la parte demandada se notificó a través de **Curador Ad Litem**, quien contestó sin proponer excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JAIRO VARGAS VILLARREAL**, identificado con la C.C. No. 19.292.008, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$735.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MILLER MEDINA CASTRO
Radicación: 41001418900520200029900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : CARLOS EDUARDO DUSSAN CACERES
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00307-00

En atención al escrito que allega para el presente proceso el apoderado judicial de COOPERATIVA UTRAHUILCA, radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, dispone el despacho a resolver de manera favorable la renuncia de poder que eleva la profesional del derecho.

De esta manera, el juzgado accede a ello por ser procedente y por ser voluntad del mismo abogado, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, visto el escrito que eleva el Representante Legal de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, quien en adelante se denominará como el **SUBROGANTE**, y por otra parte la entidad **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, quien en adelante se denominará el **SUBROGATARIO**, frente a la solicitud, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor le correspondían al subrogante, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso, el despacho teniendo en cuenta que la petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado accede a ello, en consecuencia, el despacho,

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACION, RECONOCER Y TENER para todos los efectos legales la subrogación del crédito, garantía y privilegio que como acreedor detenta el subrogante hasta la concurrencia del monto cancelado, a favor de **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A identificada con NIT 809.003.107-8**, con relación al valor de \$1.450.526 de la obligación No. 11344547, que se cobra por medio del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **LA ENTIDAD SUBROGATARIA FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A identificada con NIT 809.003.107-8**, en contra del demandado **CARLOS EDUARDO DUSSAN CACERES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 12.126.856**, por pago del valor de \$1.450.526 de la obligación No. 11344547.

TERCERO: CONTINUAR con la ejecución de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** en contra de **CARLOS EDUARDO DUSSAN CACERES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 12.126.856** respecto del resto del dinero cobrado mediante la obligación No. 11344547.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SANDRA VIVIANA ROJAS SEGURA
DEMANDADO : JAVIER MOSQUERA MURILLO
RADICADO : 41-001-40-22-008- 2020-00311-00

Sería del caso acceder a la solicitud hecha por la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA POLICIA NACIONAL, de no ser porque, en el proceso de la referencia se encuentra en curso una prueba grafológica sobre la letra de cambio objeto de ejecución, ante el LABORATORIO DE CRIMINALISTICA DE LA POLICIA NACIONAL, lo que hace imposible prestar dicho título valor en estos momentos.

Es de advertir que, una vez realizada la prueba grafológica dentro del trámite normal del proceso, se procederá a remitir en calidad de préstamo la letra de cambio original objeto de ejecución a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: FABIO ARIAS CHARRY
Radicación: 41001418900520200035000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: STEVEN SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA AUDOR OVIEDO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00398-00

Tal como peticona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena emplazar a las demandadas, para que en el término de quince (15) días comparezca por si o por medio de apoderada a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad Litem con se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación de un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaria** procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
HUILA,**

EMPLAZA:

A **MARIA ALEJANDRA AUDOR OVIEDO**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago fechado el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2020-00398-00, seguido en este Juzgado por STEVEN SALAZAR RAMIREZ con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNEY GARZÓN LAGUNA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00476-00

La parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**, identificado con NIT No 830.059.718-5, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JUAN FERNEY GARZÓN LAGUNA**, identificado con la C.C. No. 7.714.323, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **06 de julio de 2020**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgado que la parte demandada se notificó **por aviso**, quien dejó vencer en silencio para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JUAN FERNEY GARZÓN LAGUNA**, identificado con la C.C. No. 7.714.323, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.464.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - .ramajudicial.gov.co

Neiva, 02 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00479-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, procede el despacho a dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

1. ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto del 27 de agosto de 2020 correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso, posteriormente mediante auto del 28 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago¹ el cual fue notificado, al demandado, mediante *curador ad litem* el 11 de noviembre de 2023.

Al demandante se le notificó el citado auto mediante notificación por estado del 29 de septiembre de 2020.

Oportunamente el curador ad litem designado por el juzgado contestó la demanda y en el mismo escrito presentó excepción que denominó "prescripción de la acción y del título" mediante el cual manifestó que el título valor fue suscrito el día 27 de noviembre de 2018, para ser pagado el día 12 de octubre de 2022 y que se le aplicó la denominada "cláusula de exigibilidad anticipada" por cuanto su vencimiento fue anticipado al día 10 de mayo de 2019.

Agregó que, contabilizando los términos, el actor tenía que iniciar la acción dentro del lapso del 10 de mayo de 2019 al 09 de mayo de 2022, si bien la demanda la presentó el 27 de agosto de 2020 dentro del lapso de presentación de la acción, tenía que notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente de conformidad con el artículo 94 de la ley 1564 de 2012 es decir hasta el 26 de agosto de 2021.

Agregó que como la notificación del mandamiento de pago no se hizo dentro del lapso señalado en el artículo 94 del código General del Proceso, esto es, dentro de un año, término que se cumplía el día 26 de agosto de 2021 y no lo hizo, aun si descontamos los 4.5 meses en donde no corrieron términos judiciales, 16 marzo de 2020 y 1 julio de 2020, han pasado 1 año, 2 meses y 8 días después del vencimiento de la acción y no opera la interrupción de la prescripción.

2. OPOSICION

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela (Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), consideró que cuando el juez haya de proferir sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, además, que en el caso de que estime que las pruebas pedidas deben denegarse, podrá en una misma providencia rechazarlas y proferir sentencia anticipada. En similar sentido se pronunció el Tribunal de Bogotá, Sala Civil, (Proceso 11001319900120602106 03. M. P. Manuel Alfonso Zamudio Mora) al proferir el pasado 18 de junio sentencia anticipada. Cfr.: CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18 y Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, Abr. 09/18, M. P. Aroldo Wilson Quiroz.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - .ramajudicial.gov.co

Corrido el traslado de la excepción del curador ad litem, la parte ejecutante no se pronunció.

3. PROBLEMA JURIDICO

Procede el despacho a establecer si se encuentra reunidos los requisitos para declarar extinguida la acción cambiaria, por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva.

4. TESIS DEL DESPACHO

Considera el despacho que la excepción planteada debe prosperar por reunir los requisitos establecidos en el art. 94 CGP.

5. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”² y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”³.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁴ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

² Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.

³ ib.

⁴ ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - .ramajudicial.gov.co

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos”.⁵

En el asunto sometido a nuestro estudio, la prescripción extintiva o liberatoria solo se consume cuando se agota el término que para la exigibilidad de las obligaciones se establece por la ley, o por el contrato o convención en su caso. Pero ello no significa que el término establecido por la ley para que se configure la prescripción sea inexorable y fatal pues, atendidas ciertas circunstancias que el propio legislador señala por consideraciones específicas ese término puede ser objeto de interrupción y de suspensión.

En cuanto hace referencia a la interrupción de la prescripción, ésta asume dos modalidades, cada una de las cuales tiene su propio fundamento. Así, si el deudor de manera expresa reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor, mal podría aducir luego que, pese a ello, el solo trascurso del tiempo lo favorece con la consumación de la interrupción de la prescripción, pues ello sería tanto como aceptar por el ordenamiento jurídico el desconocimiento sin justificación alguna de la conducta positiva del deudor con respecto al reconocimiento de la existencia de la obligación y de quien es el titular de la acreencia respectiva, lo que resulta contrario a la buena fe y a la lealtad que deben presidir las relaciones jurídicas. Es esa la interrupción que la ley denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor.

No obstante, cuando ello no ocurre se interrumpe entonces la prescripción en virtud de la “demanda judicial” según las voces del artículo 2539 del Código Civil, para lo cual, como es obvio se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma pues antes de este acto no ha nacido la relación jurídico-procesal, lo que resulta acorde con la lógica jurídica por cuanto la sola existencia de la demanda no implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción.

Mediante la ley 1564 de 2012 fue expedido el Código General del Proceso y en este, en su artículo 94 se regula la interrupción de la prescripción, la inoperancia de la caducidad y la constitución en mora.

En cuanto a la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad en virtud de la presentación de la demanda, y la notificación del auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifiquen dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, aclara que este término se contará a partir de tal notificación realizada “*por estado o personalmente*”, lo que puede tener consecuencias distintas según la fecha en que se cumpla con ese acto de comunicación procesal al demandante.

En éste caso el fenómeno prescriptivo deberá decretarse por considerarse que no nos encontramos frente a la interrupción del mismo.

A la obligación que se ejecuta, el demandante le aplicó la cláusula aceleratoria el 10 de mayo de 2019 y a la demanda se le dictó mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 28 de septiembre de 2020 el cual le fue notificado al demandante mediante estado del 29 de septiembre de 2020. Lo anterior significa que el plazo para notificar al ejecutado iba hasta el 29 de septiembre de 2021.

Dentro de las vicisitudes del proceso, fue necesario notificar al demandado mediante curador ad litem, lo cual se realizó el 11 de noviembre de 2023, es decir, en termino superior a un año contado, como se dijo atrás, a partir de tal notificación realizada “*por estado o personalmente*”.

⁵ Ib



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - ramajudicial.gov.co

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción y del título" de conformidad con lo atrás explicado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** e inclúyase en la respectiva liquidación las agencias en derecho (Art. 366 CGP) tasadas en **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00 MCTE).**

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado.

CUARTO: DECLARAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - .ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ISMAEL SANCHEZ ANDRADE
Radicación: 41001418900520200058300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA
DEMANDADOS: GUILLERMO GUTIERREZ LASO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00617-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el apoderado de la parte ejecutante**, por medio de la cual solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA**, identificada con NIT No. 900.978.001-1 y en contra de **GUILLERMO GUTIERREZ LASO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.131.159.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CHARRY SANCHEZ
DEMANDADO: ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00637-00

ASUNTO

Se ocupa el despacho en resolver la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada LUPE DEL CARMEN CORDOBA BORRAS, doctor ORLANDO GARCIA LOSADA.

FUNDAMENTOS DEL ESCRITO DE NULIDAD

La parte demandada, mediante escrito que antecede, invoca la nulidad fundamentada en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política ordena que el debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) el inciso final de la misma obra indica (...) Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Este precepto suprallegal lo desarrolla el CGP en su artículo 2 "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y a la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso (...) "Ahora, toda actuación judicial debe estar edificada en el principio de legalidad, en tal sentido lo enseña el, artículo 7 esjudem del sometimiento de los jueces al imperio de la Ley.

Así las cosas, observa en el trámite procesal de este proceso ejecutivo, que el despacho yerra en la aplicación de la ley procesal que tiene efectos sustanciales, el yerro nace desde el instante jurídico procesal cuando desatiende la constancia secretarial del 25 de abril de 22, en la que se informa al despacho que el demandado ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA, guardó silencio en el término para contestar la demanda ejecutiva, pero, posteriormente, desconociendo a la parte actora como se ha venido acreditando documentalmente con los pantallazos al correo atierradentro@corhuila.edu.co del demandando y éste en escrito acepta haber recibido la notificación aduciendo que no conoce el texto de la demanda como sus anexos haciendo eco el despacho para ordenar dar a conocer la demanda con sus anexos, hasta aquí es indubitable que el despacho desconoció y habilita al demandado para contestar la demanda y habilidosamente se plantea la figura jurídica de la prescripción de la acción ejecutiva, esto, con menoscabo al debido proceso toda vez, que el demandado al reclamar se le haga conocer el contenido de la demanda emerge la figura jurídica de notificación por conducta concluyente, con los mismos efectos jurídicos de la notificación personal de que trata el artículo 301 esjudem.

Así las cosas, por violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Política los yerros en precedencia destacados al afectar derechos de rango constitucional que son insanables el único remedio jurídico es decretar la nulidad de lo actuado y de esta manera hacer efectivo el debido proceso como derecho fundamental conculcado para que el trámite procesal continúe declarando que el demandado por abusar de la buena fe de la administración de justicia los ha inducido en error para buscar un beneficio que por su incuria causa un fraude procesal al estar en contravía con la legalidad y lealtad procesal.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica al Incidentalista para alegar la nulidad sometida a estudio?

CONSIDERACIONES

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

Al respecto la parte actora no manifestó que la nulidad propuesta se fundamentara en uno de los numerales indicados taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De igual manera analizado por el despacho el argumento de la nulidad invocada, se establece con claridad que el mismo no está incluido en los casos contemplados por el Código General del Proceso, para que la haga próspera, toda vez que no está ajustado al principio de taxatividad, consistente en que sólo pueden alegarse como nulidad, las que se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Frente al tema de la taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional ha expresado:

*“la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]”*¹ (Destacado fuera de texto).

Este despacho mediante recurso de reposición instaurado por la parte demandante realizó pronunciamiento frente a estos hechos

La parte demandante el día 19 de febrero de 2021, notifica al demandado a la dirección de correo electrónico atierradentro@corhuila.edu.co y explica que se realiza conforme al artículo 291 del C.G.P. y al decreto 806 de 2020.

En primer lugar, debe aclarar este despacho que la dirección de correo electrónico a la cual se notificó al demandado no se realiza de manera correcta, pues en el escrito de demanda, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, por lo que no era procedente notificarlo por correo electrónico, pues el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en su parágrafo segundo explica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Este requisito nunca se agotó por lo que la notificación no era procedente y la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., personalmente es una notificación física, ya que el decreto 806 de 2020 en ningún momento deroga las notificaciones personales y por aviso, sino que brinda una nueva forma de notificación que es a una dirección electrónica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

La demandante hace referencia a una constancia del 25 de abril de 22, en la que se informa al despacho que el demandado ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA, guardó silencio en el término para contestar la demanda ejecutiva.

Al respecto se debe indicar que no encuentra este despacho constancia secretarial de esa fecha; sin embargo, existe una constancia del 26 de julio de 2021, que indica lo manifestado por la demandante, pero esta constancia se dejó sin efectos en auto que resuelve recurso de reposición del 20 de octubre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DENEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **08** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días ____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
Radicación: 41001418900520200073700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADAS: ROSA MARIA ESPAÑA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00740-00

Observada la solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete una medida cautelar y al ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea el aquí demandado, señora ROSA MARIA ESPAÑA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.846.079, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT, en la cuenta del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. La Medida Cautelar es limitada hasta por la suma de (\$28.000.000.00).

Líbrese el oficio.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADA: MARLY YANETH CANACUE CFASTAÑEDA
ROSARIO MARIN DUSSAN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00780-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el derecho de cuota sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 200-108230**, ubicada en el Departamento Huila – Neiva en el Calle 22 No. 1 A – 07, Casa G-14 y de propiedad de la demandada **ROSARIO MARIN DUSSAN** identificada con cédula de ciudadanía número 36.153.016, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a LA ALCALDÍA DE NEIVA - DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: duber_v@outlook.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

DESPACHO COMISORIO No. 0031

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,**

AL SEÑOR JUEZ INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.066.071, en contra de **MARLY YANETH CANACUE CFASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía 36.427.861 y **ROSARIO MARIN DUSSAN** identificada con cedula de ciudadanía 36.153.016, dispuso comisionarlo para la diligencia de SECUESTRO ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA
DEMANDADO : JHON FREDY MURCIA y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00785-00

Procede el despacho a correr traslado de la aclaración del avalúo comercial de la motocicleta de placas GRK19F, por el termino de tres (03) días, artículo 444 numeral 2 del CGP.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA** contra **JULIE ANDREA GUZMAN MARTINEZ** y **JHON FREDY MURCIA LOZANO**.
41001418900520200078500

Cesar Augusto Tovar Burgos <tovarcesaraugusto@hotmail.com>

Lun 30/01/2023 4:14 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

Email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA** contra **JULIE ANDREA GUZMAN MARTINEZ** y **JHON FREDY MURCIA LOZANO**. 41001418900520200078500

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, apoderado de la demandante, adjunto en formato PDF, el avalúo de la motocicleta de placas GRK19F, para su trámite. _

-

-

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

C.C. 71.587.554 de Medellín – Antioquia

T. P. 142039 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

Email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA** contra **JULIE ANDREA GUZMAN MARTINEZ y JHON FREDY MURCIA LOZANO**.
41001418900520200078500

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, apoderado de la demandante, adjunto el avalúo comercial de la motocicleta de placa GRK19F.

Conforme a lo señalado por el numeral 5° del artículo 444 del C. G. de P., el avalúo de los vehículos también podrá ser el precio que figure en publicaciones especializadas.

Por lo tanto el avalúo comercial es...

\$6.000.000

Adjunto copia informal de la revista MOTOR del 25 de enero de 2023.

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C.C. 71.587.554 de Medellín – Antioquia
T. P. 142039 del C. S. de la J.

40 AÑOS
 NÚMERO
809

MOTOR



CIRCULA CON
EL TIEMPO



CON PLANTA PROPIA

LA NUEVA NISSAN X-TRAIL TIENE UN MOTOR DE COMBUSTIÓN QUE OFICIA COMO PLANTA PERMANENTE PARA ALIMENTAR LAS BATERÍAS DE SU SISTEMA DE IMPULSIÓN TOTALMENTE ELÉCTRICO. ADIÓS A LOS CARGADORES



MERCEDES GLC 300 4MATIC

LA HIBRIDACIÓN LIGERA LE AGREGA 23 CABALLOS AL MOTOR 2 LITROS TURBO DE 258 UNIDADES. REGRESA REFORMADA Y CARGADA DE EQUIPOS



LA RUTA VERDE DE BMW

UN MOTOR ELÉCTRICO DE 325 CABALLOS Y AUTONOMÍA DE 425 KILÓMETROS ANIMA A LA IX XDRIVE40 M, LA CUAL REPRESENTA LA "ECONOMÍA CIRCULAR" QUE SIGUE LA MARCA

NUEVOS

MX-30 GRAND TOURING (E) 201.000.000

MERCEDES-BENZ

C 200 AMG LINE (HL) 207.000.000
C 300 AMG LINE (HL) 227.000.000
E 350 AMG LINE (HL) 243.000.000
E 350 EXCLUSIVE (HL) 238.000.000
GLC 300E 4MATIC AMG LINE (HE) 258.000.000
GLC 300E 4MATIC AMG LINE COUPÉ (HE) 266.000.000
GLE 450 4MATIC (HL) 335.000.000
GLE 450 4MATIC COUPÉ (HL) 363.000.000
GLS 450 4MATIC AMG LINE (HL) 410.000.000
AMG E53 4MATIC (HL) 334.000.000
AMG GLE 53 4MATIC (HL) 435.000.000
AMG GLE 53 4MATIC COUPÉ (HL) 457.000.000
AMG GLE 63 S COUPÉ (HL) 710.000.000

MG

ZS (E) 143.000.000

MINI

COOPER 3P SE CLASSIC (E) 188.000.000
COOPER 3P SE ICONIC (E) 199.000.000

NISSAN

LEAF TEKNA (E) 193.000.000

PORSCHE

CAYENNE E-HYBRID COUPÉ (HE) 769.000.000

RENAULT

KANGOO POWER ZE (E) 137.000.000
TWIZY TECHNIC (E) 56.000.000
ZOE NEO (E) 143.000.000

SUBARU

XV HYBRID (HL) 160.000.000
FORESTER HYBRID PRIME (HL) 179.000.000

SUZUKI

SWIFT 1.2 HB (HL) 86.000.000

TESLA

MODEL 3 ESTANDARD PLUS (E) 245.000.000
MODEL 3 AUTONOMÍA MAYOR DUAL MOTOR (E) 285.300.000

TOYOTA

COROLLA XLI (HC) 104.000.000
COROLLA SEG (HC) 126.000.000
COROLLA CROSS XE (HC) 125.000.000
COROLLA CROSS SEG (HC) 143.000.000
YARIS CROSS XS (HC) 126.000.000
YARIS CROSS XLS (HC) 140.000.000
RAV4 2.5 4X4 LE (HC) 177.000.000
RAV4 2.5 4X4 XLE (HC) 186.000.000

VOLVO

XC40 B5 ULTIMATE DARK (HL) 270.000.000
XC60 ULTIMATE B6 (HL) 335.000.000
XC60 T8 RECHARGE ULTIMATE (HE) 360.000.000
XC90 B6 ULTIMATE (HL) 375.000.000
XC90 T8 RECHARGE ULTIMATE (HE) 445.000.000



MOTOS

APRILIA

NKD 125 LED 5.100.000
CR4 125 6.600.000
CR4 162 7.400.000
100 NV 5.100.000
110 NV 5.500.000
FLEX 5.900.000
JET 125 6.200.000
DYNAMIC 125 K 6.800.000
DYNAMIC 125 PRO+ 8.000.000
TTR 125 7.300.000
TTR 200 8.200.000
TT 200 DS 8.600.000
200-3W KARGUERO 15.000.000

AKT

NKD 125 LED 5.200.000

CR4 125 6.700.000
CR4 162 7.500.000
100 NV 5.200.000
110 NV 5.600.000
FLEX 6.000.000
JET 125 6.400.000
DYNAMIC 125 K 7.000.000
DYNAMIC 125 PRO+ 8.100.000
TTR 125 7.400.000
TTR 200 8.300.000
TT 200 DS 8.700.000
200-3W KARGUERO 15.000.000

BAJAJ

BOXER S 4.100.000
CT100 KS 4.300.000
CT100 ES 4.600.000
CT 125 5.100.000
DISCOVER 125 5.700.000
PLATINO 125 5.100.000
PULSAR NS 125 5.900.000
PULSAR 150 6.300.000
PULSAR NS 160 7.600.000
PULSAR 180 7.300.000
PULSAR NS 200 9.100.000
DOMINAR 250 12.300.000
DOMINAR 400 14.800.000

BMW

G 310 R 35.000.000
G 310 GS 39.000.000
C 400 X 70.000.000
C 400 GT 73.000.000
F 750 GS 77.000.000
F 850 GS 88.000.000
F 900 R 60.000.000
F 900 XR 95.000.000
R NINET PURE 95.000.000
R 1250 GS 148.000.000
R 18 160.000.000
S 1000 R 120.000.000
M 1000 R 200.000.000
K 1600 GT 200.000.000

CAN-AM

MAVERICK X3 MAX DS TURBO 165.000.000
MAVERICK X3 MAX DS TURBO X RR 203.000.000
MAVERICK X3 MAX RS TURBO X RR 229.000.000
DEFENDER HD9 103.000.000
OUTLANDER MAX XT 650 95.000.000
OUTLANDER MAX XT-P 1000R 116.000.000
COMANDER MAX XT 155.000.000

DUCATI

MULTISTRADA 950 66.000.000
MULTISTRADA V4 96.000.000
MULTISTRADA 1260 ENDURO 110.000.000
HYPERMOTARD 950 70.000.000
STREETFIGHTER V4 106.000.000
NEW MONSTER 60.000.000
MONSTER 821 61.000.000
SUPERSPORT 950 70.000.000
SCRAMBLER ICON 48.000.000
SCRAMBLER 1100 PRO DARK 67.000.000
PANIGALE V4 124.000.000
PANIGALE V2 92.000.000
DIAVEL 1260 106.000.000
XDIAVEL DARK 105.000.000

HARLEY-DAVIDSON

ULTRALIMITED 176.000.000
STREET GLIDE 163.000.000
ROAD GLIDE 170.000.000
ROAD GLIDE CVO 259.000.000
STREET BOB 106.000.000
BREAKOUT 132.000.000
FAT BOB 124.000.000
LOW RIDER S 118.000.000
PAN AMERICA 110.000.000
SPORTSTER S 114.000.000

HONDA

WAVE 110S 5.200.000
DREAM NEO 3.900.000
CB 110 4.200.000
DIO 110 STD 4.200.000
CB 1 PRO 3.900.000
CB 125F 4.500.000
CB 160F STD 6.700.000
CB 190R 9.000.000
CB 250 TWISTER 12.500.000
NAVI 4.400.000

XR 150L 7.600.000
XRE 190 STD 11.000.000
HUSQVARNA
SVARTPILEN 200 20.000.000
SVARTPILEN 401 25.000.000

KAWASAKI

KLX 150 12.500.000
VERSYS 300 30.500.000
Z400 32.000.000
NINJA 400 32.000.000
VERSYS 650 49.000.000

KYMCO

UNI-K 110 3.500.000
FLY 150 6.000.000
AGILITY DIGITAL 125 3.0 6.500.000
AGILITY 150 6.300.000
AGILITY ALL NEW 7.200.000
URBAN S 6.500.000
TWIST CITY 4.500.000
DOWNTOWN 300L 17.400.000
X-TOWN 300 15.300.000

KTM

200 DUKE 15.000.000
200 DUKE NG 17.500.000
RC 200 21.000.000
250 ADVENTURE 29.300.000
390 ADVENTURE 39.000.000
390 DUKE NG 32.000.000
RC 390 NG 35.000.000

MACBOR

MASTER 125 4.300.000
SPEED MASTER 150 4.600.000
ROCKSTER 125 6.500.000

MOTO GUZZI

V7 10 ANNIVERSARY 67.000.000
V9 BOBBER SPORT 55.000.000
V85 TT 64.000.000

PIAGGIO

BEVERLY 300 20.000.000
VI BIKE 6.000.000
MP3 500 SPORT 50.000.000
MP3 300 SPORT 37.000.000

ROYAL ENFIELD

METEOR 350 17.700.000
INTERCEPTOR 650 28.000.000
CONTINENTAL GT 650 30.000.000
HIMALAYAN 410 20.300.000

SUZUKI

ADDRESS 7.400.000
AX4 5.100.000
VIVA R COOL 6.600.000
VIVA R STYLE 7.300.000
BEST 125 FL 8.600.000
GN125 5.900.000
GSX125R 6.600.000
GSX-S150 1.800.000

GSX-R150 11.500.000
GIXXER FL 9.500.000
GIXXER 250 14.100.000
DR150 9.500.000
DL250 21.700.000

SYM

BONUS SR 115 4.100.000
CROX R 125 6.500.000
CROX R 150 6.900.000
CROX R 180 7.100.000
JET 14 8.900.000
NH 170 6.800.000
NH 190 8.900.000
NHO 125 4.300.000
CITYCOM 15.500.000
JOYMAX CONFORT 21.000.000

TVS

SPORT 100 ELS 5.900.000
SPORT ELS SPOKE 5.800.000
SPORT KLS SPOKE 5.600.000
RAIDER 125 7.400.000
APACHE RTR 160 2V 8.000.000
APACHE RTR 160 4V 9.200.000
APACHE RTR 180 2V 9.000.000
APACHE RTR 200 4V 10.900.000
APACHE RR 310 27.000.000
NTORQ 125 XCONNECT 8.100.000
NEO NX 110 5.800.000
MAX 125 6.300.000
STRYKER 125 NG 6.700.000
MOTOCARRO KING PAS 16.700.000
DAZZ 110 6.700.000

VESPA

VXL 150 HE 12.900.000
SXL 150 HE 12.900.000
PRIMAVERA 150 20.000.000
SPRINT 150 S 20.000.000
GTS SUPER 300 33.000.000
SEI GIORNI 300 35.000.000

VICTORY

ADVANCE R 3.900.000
ADVANCE 110 3.700.000
ONE 3.200.000
FLOW 4.500.000

YAMAHA

NMAX CONNECTED 14.000.000
XMAX300 25.500.000
CRYPTON FL 7.500.000
YZF110 5.900.000
YBRZ 7.500.000
SZ16RR 8.200.000
FZ-S 2.0 9.500.000
FZ-25 13.900.000
R15 14.100.000
XTZ 125 9.000.000
XTZ 150 11.000.000
XTZ 250 21.200.000

DISTRIBUIDORES MOTOCICLETAS

AKT-TVS: AKT Ensambladora de Motos / Tel: 379 3022 Envidado / www.aktmotos.com

APRILIA-PIAGGIO-VESPA-MOTO GUZZI: Los Autos de Colombia SAS / www.grupopiaggio.com.co / bohorquez.zomar@loscoches.com / 312 544 0643

AUTECO-KTM-HUSQVARNA-KAWASAKI: Autotécnica Colombiana S.A. / Línea Aclara: 01 8000 520090 Itagüí / mercadeo@auteco.com.co

BAJAJ: Grupo UMA SAS / servicioalcliente@grupouma.com

BMW MOTORRAD: Autogermana S.A.S. / Tel: 657 8080 / www.colombia.bmw-motorrad.co / info@autogermana.com.co

CAN-AM: Los Coches Power Sport Can-Am / Tel: 755 9191 / www.loscoches.com / jgonzalez@loscoches.com.co

DUCATI: Ducamotocol SAS / Tel: 744 2813 / www.ducaticolombia.co / mercadeo@ducamotocol.com

HARLEY-DAVIDSON: Motoamericana / PBX: 333 033-3815 / www.harleydavidsonbogota.com.co

HONDA: Fanalca S.A. / 651 5216 Cali / www.honda.com.co / contactosweb@honda.com.co

ROYAL ENFIELD: Royal Enfield Colombia / Tel: 352 2378 Medellín / 745 6610 Bogotá.

SUZUKI: Suzuki Motor de Colombia S.A. / Tel: 313 9614 Pereira / www.suzuki.com.co / mercado@suzuki.com.co

SYM-MACBOR: MB Motor Colombia / Tel: 262 0070 Medellín / www.sym-colombia.com

YAMAHA: Incolmotos Yamaha S.A. / Línea: 01 8000 939262 / www.incolmotos-yamaha.com.co / info@incolmotos-yamaha.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO : JUAN CARLOS REYES TRUJILLO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00017-00

La parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, identificado con NIT 900.505.564-5, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JUAN CARLOS REYES TRUJILLO** identificado con c.c. 7.723.907, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos de la ley 2213 de 2022 y este dejó vencer en silencio el termino para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JUAN CARLOS REYES TRUJILLO** identificado con c.c. 7.723.907; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$750.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ARMANDO RENGIFO PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00019-00

Revisada la documentación allegada por el apoderado del extremo activo se observa que efectuó notificación personal al demandado conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, no ha gestionado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del mismo catálogo procedimental.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA